

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso verbal de existencia de Unión Marital de hecho propuesto por ARGEMIRO VARGAS PINTO en contra de FRANCISCA QUINTANILLA PICO.**

**RAD: 68-679-3184-001-2021-00133-01.**

**En Apelación de Sentencia.**

**PROCEDENCIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil – Santander.**

## **M.S.: Javier González Serrano**

San Gil, abril veintidós (22 ) de dos mil veinticuatro (2024).

Resuelve la Sala el **Recurso de Apelación** que interpusiera el apoderado judicial del demandante Argemiro Vargas Pinto, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso que promovió en contra Francisca Quintanilla Pico.

### **Antecedentes**

1°. Mediante apoderado judicial el demandante Argemiro Vargas Pinto, llama a juicio a Francisca Quintanilla Pico, pretendiendo se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho y como consecuencia de lo anterior, se disuelva y liquide la sociedad patrimonial conformada. También solicita se condene en costas procesales a la parte demandada.

Los hechos en que fundó sus pedimentos se resumen así:

Desde el mes de diciembre de 1992, el demandante y la señora Francisca Quintanilla Pico deciden iniciar una comunidad de vida como pareja de manera singular, permanente y de ayuda mutua, iniciando así la constitución de una unión marital de hecho; que durante la vigencia de la unión las partes sostenían un trato de pareja, el cual se manifestaba de forma pública y privada, tanto en las relaciones familiares como en las reuniones con amigos; que, la convivencia de los compañeros permanentes se terminó en el mes de febrero de 2021 por problemas y fuertes discusiones; que de la unión nacieron cinco hijos; que en vigencia de la unión marital de hecho la pareja adquirió una cuota parte de un bien inmueble por el 50 %, que se encuentra ubicado en el municipio de Mogotes; que también se adquirieron los enseres necesarios para la subsistencia del núcleo familiar conformando de esa forma una sociedad patrimonial .

**2°** La demandada Francisca Quintanilla Pico, a través de apoderado judicial contestó la demanda en los siguientes términos:

Que, es cierto que existió la convivencia en la fecha de inicio que menciona el demandante, pero que terminó los primeros días del mes de febrero de 2008, es decir, aproximadamente 14 años; que no es cierto que el 50% del bien inmueble haya sido adquirido por la presunta sociedad, ya que fue adquirido con dineros propios; por lo tanto, se opone a las pretensiones y propone excepción de fondo en razón a la prescripción de la acción. Arguye y resalta que la separación definitiva se causó debido a la violencia intrafamiliar ejercida por el señor Argemiro Vargas Pinto, lo cual se puede evidenciar en denuncia que formuló la demandada ante la Fiscalía en el municipio de Mogotes en el año 2008.

### **Sentencia de Primera Instancia**

Se finiquitó la primera instancia declarando la existencia de la unión marital de hecho entre Argemiro Vargas Pinto y Francisca Quintanilla Pico, con extremos temporales desde el mes de diciembre del año 1992 hasta el mes de febrero del año 2008, a su vez denegó la declaración de la sociedad

patrimonial, declarando probada la excepción de fondo planteada por el extremo pasivo denominada “*prescripción de la acción*”, de conformidad con lo previsto en el art. 8 de la Ley 54 de 1990; y finalmente, ordenó a abril de oficio el incidente de reparación integral.

Los fundamentos que sirvieron de fundamento a lo así resuelto se sintetizan en lo siguiente:

El juez de primera instancia se pronuncia y realiza una diferencia entre las dos figuras jurídicas: declaración de existencia de la unión marital de hecho y la declaración judicial de existencia y liquidación de la sociedad patrimonial, trayendo la jurisprudencia del máximo Tribunal ordinario.

Luego, pasa a estudiar todo el material probatorio, inclinándose por las versiones de los hijos de las partes, quienes afirmaron que su padre volvió a residir en el hogar por las circunstancias económicas en que se encontraba, siendo agravadas por la pandemia. Precizando que, la convivencia entre los compañeros no se da por el solo hecho de residir en la misma casa; que los testimonios recibidos prueban que no

prevalecieron los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, propios de la vida en pareja, solo era la solidaridad de unos hijos que decidieron que su padre residiera en la casa comprada por uno de ellos y la demandada.

Reitera que, la unión marital de hecho terminó en el 2008, por violencia intrafamiliar, pues son los mismos hijos de la pareja los que afirman que si su padre regresó en el 2015 a residir en la misma casa con su señora madre, sin embargo, fue porque un hijo en compañía de la madre compró una casa y el padre no tenía donde residir por problemas económicos, pero que sus padres, no volvieron a tener relación afectiva alguna. Acota concluyendo que la relación marital terminó en febrero de 2008, por lo que encontró probada la excepción propuesta.

Finalmente, encontró probado el juzgador de instancia violencia intrafamiliar ejercida por el demandante contra Francisca Quintanilla Pico y sus hijos, y con fundamento en el enfoque de perspectiva de género, el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional en la

sentencia SU-080 de 2020 y la Convención Belém Do Para, determinó como necesario abrir incidente de reparación integral para que en dicho escenario se establezcan los daños, se valoren, se tasen y acorde con lo allí demostrado se emita la orden de reparación a favor de ella y en contra de su agresor.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión el demandante **Argemiro Vargas Pinto**, a través de su apoderada judicial orientó su recurso a que se adicionara el fallo de primera instancia y en su lugar se dispusiera que también existió la unión marital hasta el mes de febrero de 2021 y consecuentemente se declarara la sociedad patrimonial. Los reparos aludieron a yerros en la valoración de diversos medios probatorios. En particular por las siguientes razones:

Que en interrogatorio de parte del señor Vargas Pinto “... *de manera detallada hace referencia a las distintas etapas de la relación que sostuvieron con la demandante y que a pesar de*

*las discusiones que se presentaron en los años 2008 y 2020, continuaron su comunidad de vida, reconciliando los puntos en desacuerdo y conviviendo bajo el mismo techo hasta el mes de febrero del año 2021, esto es, en el inmueble ubicado en la calle 7 N° 2 B- 03 del barrio el Progreso del municipio de Mogotes-Santander...”.*

Ello debía acompasarse con lo testificado por Facundo Pinto y Ana Diomedes Álvarez, quienes dieron cuenta de que las partes en litis fueron “... pareja de adultos mayores que desde el 2013 fijaron su residencia en el inmueble vecino al ubicado en la calle 7 N° 2 B- 03 del barrio el Progreso del municipio de Mogotes-Santander y quienes fueron enfáticos en afirmar que por su condición de colindantes pudieron avizorar...”, vivienda que se mantuvo hasta el año 2021. Y ello además concordante con la “...la Ficha 68464004540200000102 del SISBEN, vinculada al municipio de Mogotes, la cual denota que el núcleo familiar compuesto por mi poderdante, la demandada y sus hijos en común, se encontraban en la misma ficha, conviviendo bajo el mismo techo hasta el año 2021...”.

Lo anterior deja ver la incoherencia de lo expuesto por la demandada en su interrogatorio de parte. Y fustigando también lo declarado por sus hijos respecto de quienes se arguyó que *“...solo pusieron en evidencia la ausencia de coherencia respecto de lo relatado por la demandada en cuanto a la fecha en que mi poderdante efectivamente se retiró del inmueble en el que convivían...”*.

Reclamó igualmente la valoración del testimonio de la señora Leonor Pinto Güaldrón, respecto del cual observó que daba cuenta de que *“...se presentaban a eventos sociales como pareja y ante el público seguían ostentando una relación sentimental. Situación que deja sin base lo indicado por los demás intervinientes consistente en indicar que el señor Argemiro y la señora Francisca, no compartían una relación más allá de la de ser padres en común...”*. A lo cual agregó que esta *“circunstancia toma mayor preponderancia si se tiene en cuenta que el testigo Desiderio indicó que los dos, Argemiro y Francisca, ejecutaban de manera conjunta actividades laborales y de prestación de servicios que el testigo en calidad de empleador le encomendaba a la demandada.”* Y se acotó en tal sentido la relevancia del precedente jurisprudencial

plasmado en la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia SC5183-2020.

### **Alegación de la no recurrente**

La demandada por medio de apoderado judicial descorre traslado del recurso de apelación y da contestación como se resume a continuación:

Manifiesta la apoderada que la afirmación del demandante no corresponde a la verdad, toda vez que como afirman la señora Francisca Quintanilla Pico y varios de los testigos que fueron escuchados en las declaraciones, la convivencia si inició en la fecha mencionada por el demandante, terminando los primeros días del mes de febrero de 2008, lo que significa que no se cumplió con el tiempo establecido para declarar la sociedad patrimonial por el hecho de la unión Marital de Hecho, tal y como lo establece el artículo 8 dela Ley 54 de 1990, es decir al momento de la presentación de la demanda ya había prescrito

la acción, por lo anterior la apoderada interpone excepción por la prescripción de la acción. También resaltando a esta colegiatura que la convivencia del señor Argemiro Vargas y la señora Francisca Quintanilla Pico, fue una convivencia marcada por agresiones verbales y físicas las cuales fueron corroboradas por sus hijos, familiares y amigos de la familia. Finalmente expuso que nunca hubo reconciliación tal como lo manifestó el demandante bajo la gravedad del juramento ante el juez y además, solo en pocas ocasiones compartieron como padres de los hijos en común.

### **Consideraciones de Sala**

En principio se denota por esta Corporación que no se echan de menos presupuestos formales que impidan el pronunciamiento de fondo a que haya lugar en orden a resolver el recurso de apelación que se interpusiera por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

De conformidad con los reparos que fueron debida y oportunamente sustentados, es preciso que esta Corporación antes de abordar el estudio en particular de lo fustigado, indique que la controversia que se suscita en el presente proceso, es la declaración de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes; en particular porque la parte demandante insiste en que se declare por un periodo de tiempo mayor a la que fuera declarada en la primera instancia. Y consecuente con ello se reconozca también la sociedad patrimonial.

En tal sentido el problema jurídico que se deriva de los reparos de la parte demandante y recurrente, bien se puede contraer al siguiente cuestionamiento: ¿Probó el demandante que la unión marital de hecho entre él y la señora Francisca Quintanilla Pico, también se suscitó entre el año 2008 y el año 2021, hasta el mes de febrero? La tesis de la Sala es la negativa y, por ende, la decisión recurrida deber ser confirmada. Para estos fines, trasciende resaltar cuáles son los presupuestos sustanciales para tal clase de declaraciones y el por qué el acervo probatorio no permite avalar el reclamo de la parte recurrente a través de la impugnación.

Así, en virtud a que se cuestionaron aspectos concernientes con la aplicación de los presupuestos necesarios exigidos por la Ley 54 de 1990, junto con la valoración de los medios probatorios acopiados al proceso, se torna necesario aludir a cuáles son esas exigencias.

Para los anteriores efectos es menester denotar que la autoridad unificadora de la jurisprudencia ha sido reiterativa e insistente en la determinación de las señaladas exigencias sustantivas. Por ello basta para estos fines citar lo que ha explicado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria en la sentencia SC 5324-2019 del 6 de diciembre.

*“Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que haya una unión marital y, como consecuencia de la misma, tenga plenos efectos la sociedad patrimonial que le es connatural, a saber: comunidad de vida<sup>1</sup>, singularidad<sup>2</sup>, permanencia<sup>3</sup>, inexistencia de impedimentos<sup>4</sup> y convivencia ininterrumpida por más de dos (2) años que haga presumir la conformación de una sociedad patrimonial<sup>5</sup>.”*

---

<sup>1</sup> CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n° 2003-01261-01.

<sup>2</sup> CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n° 2008-00162-01.

<sup>3</sup> CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n° 6117.

<sup>4</sup> CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n° 2002-00079-01.

<sup>5</sup> CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n° 2000-00591-01.

*Además, por mandato constitucional, se erige como exigencia sustancial la «voluntad responsable de conformarla», que aparece cuando «la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua» (SC1656, 18 may. 2018, rad. n.º 2012-00274-01).*

*La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.*

*5.2.2. La permanencia es entendida como la «estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación...» (ídem).*

*Esto es, «la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos» (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01). «[T]oca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única» (SC10295, 18 jul. 2017, rad. n.º 2010-00728-01, reitera los precedentes SC15173 de 2016, rad.*

*n.º 2011-00069-01; SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02).*

En la situación en examen, el fundamento para declarar la Unión Marital de Hecho, solo hasta el año 2008, por el cual denegó la declaración hasta el mes de febrero de 2021, se contrajo sustancialmente a que de los medios probatorios allegados no podía inferir tal convencimiento. Y para estos fines se apoyó en las versiones juradas de varios de los testigos que rindieron su versión en el proceso, en armonía con la versión de parte de la demandada. Ahora, veamos el por qué los reparos no pueden ser avalados por la Sala:

En principio denotó que en el interrogatorio del parte del señor Vargas Pinto *“...de manera detallada hace referencia a las distintas etapas de la relación que sostuvieron con la demandante y cómo a pesar de las discusiones que se presentaron en los años 2008 y 2020, continuaron su comunidad de vida, reconciliando los puntos en desacuerdo y conviviendo bajo el mismo techo hasta el mes de febrero del año 2021, esto es, en el inmueble ubicado en la calle 7 N° 2 B-03 del barrio el Progreso del municipio de Mogotes-Santander...”*. Lo cual debía acompasarse con lo testificado

por Facundo Pinto, Ana Diomedes Álvarez, la señora Leonor Pinto Güaldrón y el señor Desiderio Gómez Blanco. Ello a su vez, la “... *la Ficha 68464004540200000102 del SISBEN*”. Y que para estos fines era relevante el precedente jurisprudencial plasmado en la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia SC5183-2020. Ello con el propósito de desestimar los medios probatorios y en especial las declaraciones de sus hijos, que aludieron a supuestos fácticos disímiles con lo pretendido por el recurrente.

Ahora, es preciso observar que dentro del presente proceso rindieron sus versiones juradas el demandante Argemiro Vargas Pinto, así como las personas que fueron aludidos en la sustentación de los reparos. Esto es, las señoras Ana Diomedes Álvarez y Leonor Pinto Güaldrón, así como los señores Facundo Pinto y el señor Desiderio Gómez Blanco. E igualmente los hijos de la pareja en *litis*, Deyve Armando Vargas Quintanilla, Néstor Ferney Vargas Quintanilla, Graciela Caicedo Lizcano y Mónica María Vargas Quintanilla, así como las señoras Sandra Figueroa Forero y Ana Victoria Arenas Carreño. Por ello, su ponderación debe ser en conjunto y con las respectivas manifestaciones juradas de parte, así como las demás probanzas obrantes en el informativo.

Ciertamente el señor Argemiro Vargas Pinto en su interrogatorio acepta que, en el 2008, él no vivía con la señora Francisca. Sin embargo, que volvieron en el mismo año, como en agosto, lo mismo que vivían como antes; que vivieron un tiempo en la finca de Desiderio Gómez y en otra finca, donde trabajaban ambos y también compartían como pareja. A su vez que los hijos también vivían con ellos, pero hasta que cumplieron edad; que terminaron el 4 de febrero de 2021 y tomó la decisión de irse de la casa indicando la dirección y que esa casa era de propiedad ellos; que el inmueble fue adquirido en el 2014 y los recursos se obtuvieron con la venta de una finca. Indagado en torno a la rutina de la familia dijo que se contraían a compartir los domingos y cada uno se iba a trabajar en diferentes molinos. A su vez alude a ciertas actividades compartidas en familia, citando que en el 2020 estuvieron en Onzaga y también habían ido al río. Explica a su vez el por qué se hizo el acuerdo ante la Comisaría de Familia, pero que él siguió haciendo fue el mercado, sin pagar cuota, compras que siempre se hacían en la plaza.

Ahora, denota esta Corporación que, la señora Francisca Quintanilla Pico, desde el momento de la contestación de la

demandada solo aceptó la existencia de la relación marital con el señor Argemiro hasta el año 2008; refirió que Argemiro se quedó viviendo en la finca hasta en el 2013; que luego de su separación en el 2008, nunca hubo reconciliación. Y ello sustancialmente se reafirmó con su declaración de parte.

Se explicó además cuál fue el trato entre ellos hasta el mes de febrero del año 2021, principalmente a partir del año 2015 cuando se convino con los hijos que Argemiro viviera en la casa en donde residía ella y también con ellos. Pero en todo caso, sin que hubiese existido relación marital, porque ambos tenían una vida separada; que para entonces él, tuvo una habitación la cual ocupó hasta el 2017. Luego en el 2019 volvieron a recibirlo y hasta el 2021, que incluso le tocó cambiarle las guardas a la chapa. Aceptó que compartieron en familia, pero como en calidad de padres de sus hijos, más no como pareja e insistiendo en que la unión marital solo se mantuvo hasta el 2008. Además, que incluso tuvo una relación sentimental con otro señor, pero que nunca se compartió hogar con esa otra persona. En cuanto al certificado del SISBEN, en torno a las personas que hacen parte de la “ficha”, con actualización del 2019, pero cree que eso pudo ocurrir porque el demandante vivía en la misma casa.

Por su parte las versiones de los testigos Ana Diomedes Álvarez Velandia, Leonor Pinto Güaldrón y de Facundo Pinto, que en el sentir del recurrente fueron erradamente apreciados y que sí dan cuenta de la existencia de la relación marital entre el 2008 y el 2021, en síntesis, aluden a lo siguiente:

Ana Diomedes Álvarez Velandia, vecina de las partes en litis en el barrio “*El Progreso*”, en Mogotes, desde hace diez años; ellos se encontraban ya viviendo ahí. Dice que ellos vivían en la casa, salían “*mercadiaban*”, salían juntos y desde año 2021 no los volvió a ver juntos. Luego siguió viviendo ahí la señora, porque no estaban más como pareja y a Argemiro no volvió a ver ahí. Sabe que ellos discutían en la casa. Empero, no sabe si compartían la misma habitación de la casa y/o el mismo lecho, tampoco da cuenta de si la pareja se daba muestras públicas de afecto.

Leonor Pinto Güaldrón, cuñada de Argemiro, dice que conoce desde niño al señor Argemiro y a Francisca desde hace unos 30 años. En torno al trato de ellos, refirió que cuando llegaron a Mogotes ya eran pareja; que estuvieron viviendo en la finca

“*San Miguel*” y luego fueron colindantes en la finca de ellos y que por eso supo que compartían como pareja normal, lo cual se presentó hasta que se separaron, vendieron la finca y compraron la casa en el pueblo y ya allí vivían juntos, porque se compartieron en actividades de familia; que se enteró de que se habían separado en el 2021, pero sin que supiera cuál pudo ser la causa, lo cual recuerda porque al poco tiempo fue la muerte de uno de los hijos de ambos; tampoco supo de separación de ellos antes o de existir violencia de pareja; y que sí llevaban vida de pareja porque se les veía a ambos. Empero, que no sabe si compartían la misma habitación y además que allí vivían con los hijos.

Facundo Pinto expuso que conocía a Argemiro y Francisca porque ha vivido en Mogotes. Indagado en torno a la relación de ellos refirió que conoció a ambos hace unos diez años, explícitamente desde el 2013, porque convivían los dos y hasta febrero o marzo de 2021, pero no explica el por qué recordaba de esa fecha, aunque dice que ambos salían a fincas a trabajar y no sabe que entre ellos hubiese existido separación. Sin embargo, que no los visitaba, al tiempo que, no le consta que la pareja compartiera la misma habitación y/o lecho.

Para la Sala las versiones de los anteriores testigos no tienen la contundencia probatoria suficiente para colegir la existencia de la unión marital, incluso sin su ponderación con los demás medios probatorios de la pregonada relación marital del señor Argemiro y la señora Francisca, sin interrupción alguna desde el 2008 y hasta el año 2021. Ello es así porque, lo referido por los declarantes, solo dan cuenta una presunta convivencia a partir de inferencia de hechos enteramente equívocos y sin una explicación consistente, para colegir una relación marital con las características para inferir la unión marital de hecho.

Lo anterior porque los testigos no informaron de hechos concluyentes realmente de una comunidad de vida. Vale decir, de circunstancias claramente indicadoras de que una pareja comparta física y emocionalmente casa, lecho y mesa, de forma permanente y singular, con propósitos de vida singular y permanente o con un proyecto de vida uniforme. Ello es así porque las referencias fácticas aludidas por los testigos solo informan de hechos aislados sin precisión en el tiempo, como que los veían juntos haciendo mercado o en compromisos familiares, incluso aceptando que en el periodo referido no se les advirtió públicamente muestras de afecto o cariño. Y

tampoco refiriendo cuáles fueron las vicisitudes familiares a lo largo de tantos años, esto es, desde el 2008 al 2021.

Ahora, la restante prueba testimonial ciertamente es indicativa de que a partir del 2008 dejó de existir la relación marital. Y en tal sentido la Sala al valorar el alcance de lo declarado por los testigos que informaron al respecto les da total credibilidad, porque su relato y la ciencia de sus manifestaciones fue debidamente sustentado en lo que directamente conocieron o vivieron. Al respecto se resalta la importancia de la declaración de cada uno de los hijos, sin que pueda compartirse en manera alguna el reproche de credibilidad que se expusiera en los reparos de la parte demandante.

Veamos entonces la síntesis de los testimonios restantes que declararon ante el juez de familia:

Desiderio Gómez Blanco, dice que, la pareja en litis trabajó en la finca. Indagado sobre la relación de Argemiro y Francisca expuso que supo que ellos tenían una relación, pero que ella vivió sola en su finca y esporádicamente iba Argemiro, pero que, casi nunca se quedó y cree que iba a visitar solo a los

hijos. Supo que tenían la casa cerca al río (Mogotes), la última vez ocurrió hacía unos dos o tres años, pero no sabe qué clase de relación tenían. A su vez, que nunca los vio juntos; no sabe si convivían o no. En cuanto a la clase de relación que ha sido “*mala...mala*”, no tenían buena comunicación. Explica ello en el trato, que fue varias veces y se dio cuenta que tenían una habitación solo para él; que conoció la casa y se dio cuenta que tenía varias habitaciones. Infiere que no vivían por los diversos problemas entre ellos, porque tenían una relación “*bastante conflictiva*”. En todo caso que no podía precisar fechas.

Ana Victoria Arenas Carreño, dijo que a Argemiro y Francisca los conoció porque iban a trabajar a la finca cuando los hijos estaban aún niños; entonces ella le dijo que quería trabajar porque no tenía dónde llegar y se quedaba en una casita que había en esa finca, pero que Argimiro nunca vivió allá; que el señor iba, pero solo a trabajar y que el trato entre ellos, según lo percibió fue “*trabajador a trabajador*”. Explica la testigo que lo relata, porque ella iba cada semana a su finca, lo cual ocurrió hace como 15 o 16 años y duró viviendo allí como unos cuatro (4) o cinco (5) años. Agregó que no sabía que existía una

relación de pareja; y que, no compartió eventos de familia y que la última vez que vio a la pareja había sido como diez años antes de la declaración; y que, nunca estuvo en la casa de ella.

Graciela Caicedo Lizcano, al ser preguntada en torno a la relación de la pareja en litis dijo que ellos sí vivieron juntos, pero de ello hace ya muchos años, como unos *“treinta y pico de años”*. Y luego que la visitó una única vez en la casa de Mogotes y ella en ese momento estaba sola; que ellos dejaron de andar ambos cuando ya tenían hijos. A su vez que Francisca llegó a trabajar luego sola a la finca, pero entonces ya no supo qué tipo relación tenían ellos, pero refiriendo que para entonces doña Francisca pagaba arriendo, pero se insiste, sola.

Deybi Armando Vargas Quintanilla, Néstor Ferney Vargas Quintanilla y Mónica María Vargas Quintanilla, hijos de la pareja en litis, rindieron declaraciones contestes, las cuales sustancialmente se contrajeron a lo siguiente: que sus padres vivieron en pareja hasta cuando vivieron en la finca *“San Miguel”*, luego a partir del 2008 se separaron por una pelea y ellos siguieron con madre de casa en casa. Después ellos no

volvieron a convivir como marido y mujer, a pesar de que los hijos y la madre compraron una casa en Mogotes convinieron de que padre volviera vivir, pero que solo para apoyarlo con la vivienda; incluso con lo cual en principio no estaba de acuerdo la señora Francisca, pero Argemiro empezó a residir en la misma casa desde el 2015. En todo caso que, no existió relación de pareja porque cada uno tenía su propia habitación y no compartían como tales. A la vez, son coincidentes en que desde el 2008 sus padres no volvieron a tener relación marital y terminó por motivos de violencia intrafamiliar contra la señora Francisca.

Ahora, en el sentir de la Sala las versiones de los declarantes anteriores, expusieron en sus atestaciones razones claramente indicativas de la inexistencia de una vida en común entre Argemiro y Francisca, desde el 2008 y hasta el 2021.

Lo relatado por los hijos especialmente ha sido concluyente para la Sala porque explicaron en detalle cuál fue la verdadera relación que suscitó entre sus padres en tal interregno, porque explicaron de forma sincera, incluso denotando en sus

versiones una alta carga de emotividad derivada del presente conflicto y sin que se advierta que han referido aspectos no creíbles u orientados solo a favorecer a la señora Francisca y en perjuicio de su padre.

Ahora, denota a su vez esta Corporación que una información incluida en un formulario público, tal cual lo es del SISBEN, que da cuenta de una misma ficha de registro; que el que obra en copia como anexo a la demanda (pdf. 44 fl.5), ciertamente no consigna los aspectos fácticos concluyentes y demostrativos de una relación marital entre los señores Argemiro y Francisca, menos de su existencia para los años comprendidos entre el 2008 y el 2021. Más aún, allí se consigna lo que el respectivo funcionario recepciona de interesados, pero sin que se denote que la señora Francisca hubiese aceptado la existencia del vínculo marital que aquí se pretende declarar.

Y se infiere por la Sala que el recurrente endilga desatención del juzgador en la valoración de tal certificación y con ello igualmente no estarse a las subreglas jurisprudenciales establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Civil Agraria y Rural, en el precedente

SC5183-2020, del 18 de diciembre de este año. Sin embargo, no puede compartirse tal aseveración porque allí fue otro el ámbito de los juicios jurídicos que se hicieron, toda vez que se predicaba un error de derecho en la apreciación de la prueba, naturaleza del yerro que no tiene connotación de pertinencia en la situación en examen.

A lo anterior debe agregarse que en la situación en examen es claramente aplicable la perspectiva de género, para que surta sus efectos jurídicos en la valoración probatoria. Incluso esta Colegiatura establece que si hubo en este sentido correspondencia en la primera instancia porque incluso se dispusieron órdenes relacionados con la violencia del señor Argemiro contra su entonces compañera la señora Francisca, la cual no solo fue expuesta por ella en su declaración sino incluso plenamente corroborada con las versiones de sus propios hijos.

En tal sentido, mal podría ahora la Sala restar credibilidad a lo denunciado por la señora Francisca, lo cual además también se corroboró con otros medios probatorios, en torno a que ella ciertamente dio por terminado el vínculo marital por motivos de

violencia de género altamente grave, habida cuenta su explícito relato. Y que, por lo mismo, ella jamás tuvo interés en rehacer su vida marital con el señor Argemiro o que fue otro el motivo por el cual éste llegó a compartir la vivienda y por ello se colige que, el acuerdo de sus hijos para apoyar a su padre y dejarlo vivir con ellos en la casa de Mogotes, corresponde a la verdad.

Y es que precisamente el juzgador está en la actualidad obligado a sopesar si existen o no condiciones fácticas y jurídicas en orden a resolver bajo los imperativos de la perspectiva de género, habida cuenta que se torna necesario que la justicia, valore las relaciones personales asimétricas que se surtieron en determinado tiempo o momento entre las personas en litis para que a partir de ello, se materialice una real acceso a la administración de justicia y ésta efectúe su tutela judicial efectiva. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC2287-2018:

*“Debe destacar que la administración de justicia con enfoque de género no implica el desconocimiento del debido proceso de las partes y tampoco debe afectar la imparcialidad del Juez, por eso la Corte ha establecido que “[e]s necesario aplicar justicia no con rostro de mujer*

*ni con rostro de hombre, sino con rostro humano”<sup>6</sup> de forma tal que se materialice la igualdad prevista en la Declaración de Derechos Humanos y reconocida en el artículo 13 de la Constitución Nacional. Por eso, se itera que “Juzgar con “perspectiva de género” es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual”.*

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15849-2021<sup>7</sup>:

*“... ha establecido que la mujer, quien ha estado sometida a un histórico contexto de discriminación y desigualdad, también ha sido objeto de especial protección contra todas las formas de violencia por razón del género, en específico, la Convención de Belém Do Pará define este flagelo como “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.*

---

<sup>6</sup> Ver sentencia STC2287 DE 2018 de la Honorable Corte Suprema de Justicia

<sup>7</sup> Ver sentencia STC15849-2021 de la Honorable Corte Suprema de Justicia

*En su preámbulo, los Estados parte, hicieron una serie de manifestaciones todas ellas de absoluta relevancia para comprender el contexto, el propósito y el contenido de la convención. Allí se entiende que la violencia contra la mujer comprende “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, y describe tres tipos de violencia: la física, sexual y psicológica.*

*Del mismo modo, el precitado instrumento visibiliza tres (3) ámbitos donde se manifiesta esta violencia así: i) en la vida privada, cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor ya no viva con la víctima; ii) en la vida pública, cuando la violencia es ejercida por cualquier persona, ya sea que esta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y finalmente, iii) la violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.*

*(...)*

*“Es decir que el enfoque de género, dentro del panorama anotado, tiene un alcance transversal a todas las fases del proceso, con el propósito de proscribir los estereotipos, así como solventar la discriminación y violencia que afectan los principios de igualdad y dignidad humana. Se expresa, entonces, en cada una de las etapas procesales, incluyendo, -pero sin limitarse- al enteramiento, contradicción, instrucción, alegación, decisión e impugnación”.*

Lo anterior necesariamente debe conducir a la Sala a colegir que la declaración de parte de la señora Francisca en la cual acepta solo la unión marital hasta el 2008; y que ésta definitivamente terminó, sin que hubiese existido reconciliación desde entonces es enteramente creíble y a la vez, con versión jurada de parte fortalecida probatoriamente, porque en el mismo sentido declararon los propios hijos y corroborado en muy buena parte por los testimonios del señor Desiderio Gómez Blanco, Ana Victoria Arenas Carreño y Graciela Caicedo Lizcano.

Consecuentemente con lo expuesto para esta Colegiatura, el Juzgado de Primera Instancia no erró en negar la declaración de la unión marital de hecho a partir del año 2008, porque la ponderación de los medios probatorios no ha permitido inferir la existencia de una comunidad de vida, permanente y singular entre Francisca y Argemiro. Por el contrario, el convencimiento de la Sala es que, desde entonces, a pesar del trato que pudiese existir por el vínculo de paternidad con los tres hijos de la pareja, no tuvo otro alcance y sin que este sea suficiente para avalar la tesis de la parte recurrente.

Sin necesidad de realizar otras disposiciones de orden legal, y debido a que el recurso incoado no salió avante, se condenará en costas procesales de esta instancia a la parte demandante y recurrente Argemiro Vargas Pinto y en favor de la demandada Francisca Quintanilla Pico. La respectiva liquidación se realizará bajo los derroteros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

### **Decisión**

En consideración a lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil, *“administrando justicia en nombre República y por autoridad de la Ley”*

### **Resuelve**

**Primero: CONFIRMAR INTEGRAMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, Santander, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: costas** procesales de Segunda Instancia a cargo del recurrente el señor **Argemiro Vargas Pinto** y a favor de Francisca Quintanilla Pico. Se fijan como agencias en derecho la suma de cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000).

**Tercero:** Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Los Magistrados,**

**Javier González Serrano**

**Carlos Villamizar Suárez**

**Carlos Augusto Pradilla Tarazona**

**Firmado Por:**

**Javier Gonzalez Serrano**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De San Gil - Santander**

**Carlos Augusto Pradilla Tarazona**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De San Gil - Santander**

**Carlos Villamizar Suárez**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De San Gil - Santander**  
**Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cd3e29387c68786d40e7395e109eb439cdfb1751b0bd58a5df85282a178b02**

Documento generado en 22/04/2024 04:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**